

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo con el objeto de participar en el proceso electoral local 2020-2021, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

³ En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

3. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
4. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁵, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero, dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; el ocho de julio, cuatro de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte; así como el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral.

⁵ En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶.

6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, respectivamente.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁹, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹⁰; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACGIEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.
9. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con el

⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁸ En adelante Ley Orgánica.

⁹ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

¹⁰ En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

número de expediente con clave alfanumérica SUP-JDC-304/2018 y Acumulados¹¹.

10. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
11. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹² y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹³, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

¹¹ Interpuesto por la C. Marcela Merino García y otros, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹² En lo sucesivo Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales.

¹³ En adelante Reglamento de las Comisiones del Consejo General.

- 12.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2020, determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de 2020.
- 13.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 14.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- 15.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 16.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con

¹⁴ En lo subsecuente Ley General de Partidos.

¹⁵ En adelante Ley General de Instituciones.

el Instituto Nacional Electoral¹⁶ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.

17. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

18. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021

¹⁶ En lo posterior Instituto Nacional.

- 19.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-004/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO” de la resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Encuentro Solidario”.
- 20.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-005/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”.
- 21.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-006/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Fuerza Social por México”.
- 22.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁷ y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarían los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
- 23.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020, aprobó la expedición de

¹⁷ En adelante Instituto Electoral.

la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

- 24.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional del Electoral, mediante Acuerdo INE/CG635/2020, aprobó los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lineamientos que fueron modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUPJDC-10257/2020 y acumulado.

- 25.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".

- 26.** En la primera semana de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- 27.** El quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG18/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modificó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.

- 28.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas,

presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, oficio PRESIDENCIA PNA 30/2021, a través del cual realiza la consulta siguiente:

*“... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”*

29. El veinticinco de febrero de la anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021 el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
30. En términos de lo establecido por los artículos 9, 41, fracción I y 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de diez institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, los partidos políticos locales: Partido Nueva Alianza Zacatecas, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, Partido La Familia Primero y el Partido del Pueblo cuentan con su respectivo registro vigente ante este Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.

31. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	04 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	08 de enero de 2021
	06 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
morena	15 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	15 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	11 de enero de 2021
	04 de diciembre de 2020

	15 de enero de 2021
	11 de enero de 2021
	12 e enero de 2021

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-027/VIII/2021, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

32. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.
33. El once y catorce de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral los Oficios identificados con los números y clave alfanumérica MDZ/0039/2021, MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, respectivamente, dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
34. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica MC/ZAC-036/2020, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.

- 35.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas.
- 36.** En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Oficio IEEZ-02-1049/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio MC/ZAC-036/2020, signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 37.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1050/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas.
- 38.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1053/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios MDZ/0039/2021, MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, presentados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
- 39.** El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-236/2021, signado por el Lic. Jorge Eduardo Luna Carrillo, Actuario del Tribunal del Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se notificó a esta autoridad administrativa electoral la Sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO TRIJE-PES-003/2020.
- 40.** Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica; procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las listas

plurinominales de Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

C o n s i d e r a n d o :

A) GENERALIDADES

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura

democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a **Diputados por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, **de Diputados**, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General del Instituto Electoral conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del

Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Octavo.- El artículo 35 de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Noveno.- En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- El artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo tercero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo quinto.- En términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Legislativo Estatal.

B) DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Décimo sexto.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Décimo séptimo.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas, personas con discapacidad, entre otros**, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los indígenas,

discapacitados y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las personas indígenas, personas con discapacidad así como de las personas de la diversidad sexual, en observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° constitucional y al deber que como autoridad se tiene, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad administrativa electoral local considera procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a partir del mandato de optimización, y con la finalidad de que se reconozca el ejercicio de sus derechos político electorales libres de discriminación.

Sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**” que establece que: de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b)

Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** la cual señaló que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por otra parte, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, motivo por el cual resulta de vital importancia que la representación política de los distintos grupos tenga una verdadera presencia que permita lograr una democracia inclusiva.

Por las consideraciones expuestas, este órgano superior de dirección considera viable e impostergable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político electorales, tanto de la comunidad indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas de la entidad, por tratarse de grupos de la población considerados vulnerables y con sesgos de discriminación por el solo hecho de pertenecer a eso “grupos”, lo cual se adquiere como un compromiso de revertir, lo cual se deberá realizar de manera progresiva.

No debe pasar inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, por un lado, la representatividad proporcional que deben tener las personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y por otro lado, que en el actual proceso electoral las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y fenecieron el treinta y uno de enero del presente año; así el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los partidos políticos respecto a sus alianzas para el presente proceso electoral es tal que como ya se ha indicado, las precampañas han finalizado, no obstante, este órgano superior de dirección considera viable aplicar de forma progresiva las medidas afirmativas multicitadas, de tal manera que para el Proceso Electoral se logre la postulación de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de estos grupos en el registro de candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones que, a su vez, resulte significativo para poder transformar en realidad la posibilidad de inclusión de estos grupos vulnerables, sin que se considere una afectación mayor con relación a la efectividad de los derechos político-electorales de los grupos considerados.

Décimo octavo.- El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Con ello no se limitan a un listado en específico de categorías de protección, si no que garantiza la igualdad sin hacer distinción y prohíbe todo tipo de discriminación más allá de las enumeradas.

Décimo noveno.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo.- De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”*, *el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.*

Vigésimo primero.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Vigésimo segundo.- El artículo 9 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas¹⁸, de los *“Derechos de las personas con discapacidad”*, establece que de manera enunciativa y no limitativa en dicha Ley se reconocen entre otros, los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad: Igualdad y no discriminación; Participación en la vida política y pública; Al goce de acciones afirmativas en la emisión de planes, programas y servicios públicos; Al respeto y convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos

¹⁸ Ley Local de para la Inclusión.

y otras actitudes discriminatorias; y Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos jurídicos.

Vigésimo tercero.- El artículo 3, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas¹⁹, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el **origen étnico, nacional o regional, el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Vigésimo cuarto.- El artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Vigésimo quinto.- Por su parte, el artículo 6 Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas,

¹⁹ En adelante Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

I. De las Personas de la Diversidad Sexual

Vigésimo sexto.- En la materia de Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo séptimo.- La Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el **Derecho a autodeterminar la identidad de género** al referir que todos los seres humanos tienen una idea en constante construcción acerca de su propia identidad, así como de lo que les es posible conseguir. La consciencia de sí no está determinada por el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado de nacimiento ni la expresión de rol de género original, por lo que, la identidad individual y las capacidades no pueden ser determinadas por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o lo femenino.

En este sentido, es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, durante el devenir de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento y su expresión de rol de género original.

De igual forma, establece el Derecho a la libre expresión de la identidad de género considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género autodeterminado. Por tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; es más, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Asimismo, establece el Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

Vigésimo octavo.- La primera resolución adoptada por un organismo internacional para promover la protección de las personas transexuales en la cual se denunció la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual, fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y a través de ella exhorta a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no haya sanciones penales, detenciones, torturas o pena de muerte por estos motivos.

Con motivo de esta resolución, se le solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que realizara un informe para documentar las leyes y prácticas administrativas que resultaran discriminatorias en materia de orientación sexual e identidad de género.

Resultando que dentro de la categoría identidad de género se incluya la categoría de transgenerismo o trans, que de acuerdo con “la comunidad” son aceptadas las siguientes definiciones:

- **Transgenerismo o trans:** Término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
- **Transexualismo:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y

culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Vigésimo noveno.- Dentro de los Principios de Yogyakarta se encuentran la amplia gama de derechos humanos y su aplicación en situaciones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Dichos Principios, ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, cada uno de estos se va acompañado de recomendaciones detalladas a Estado, así como también subrayan, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos.

Son relevantes en cuanto a la definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales la igualdad y la no discriminación.

Como lo establece el principio número 2 de dicho ordenamiento todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley, ninguna de las discriminaciones mencionadas y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

En este sentido, se tiene que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras

causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas, el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias

Conforme al principio 25 el derecho a participar en la vida pública, todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Trigésimo.- Las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia, siendo este el primer instrumento internacional que vinculo por primera vez a los Estados parte a reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otras.

Trigésimo primero.- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 2 y 3 establece que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Asimismo, los artículos 5 y 6 refieren que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o

ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo; los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e internet.

Trigésimo segundo.- La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, indica que es una constante internacional, la preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos de personas de la diversidad sexual.

En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

Consecuentemente, se emitió un informe, en el que se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Este informe también incluye un rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos *“ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual”* y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Trigésimo tercero.- Las fracciones V y X, del artículo 16, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su **preferencia sexual** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano; e Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

Trigésimo cuarto.- El artículo 26, fracción IV de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, mandata que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igual de derechos.

Trigésimo quinto.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, en lo que aquí interesa, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, estableció lo siguiente:

“(…)

295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:

(i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;

(ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.

(…)

(vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establece la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadora por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadscripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relacionadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión

de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es:

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxe, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate

335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificada o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...".

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que

personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Trigésimo sexto.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra no sólo a partir de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ahora bien, en materia electoral y de conformidad con los antecedentes que existen se tiene que, la autoadscripción sexo-genérica -como sucede con la indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. Lo que en primer momento pudiera ser considerado como un acto discriminatorio que atentara contra el derecho de identidad sexual y a su vez como un acto restrictivo del derecho de votar y ser votado por su sola condición.

Al respecto se tiene que, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos. Asimismo, ha concluido que el

reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituyó una medida objetiva y razonable que tuvo por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo poblacional históricamente vulnerado y marginado de la vida política; que la medida adoptada no estableció la creación de una cuota diferenciada, sino que permitió la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la paridad de género en las candidaturas de mujeres y hombres, en función del género con el que se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis I/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**, señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la **autoadscripción** de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la **autoadscripción**, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”

De igual forma, la Sala Superior aprobó la tesis II/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)** señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la **autoadscripción** de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.”

Bajo esta tesitura, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

Trigésimo séptimo.- En consecuencia se desprende que las personas de la diversidad sexual son considerados como un grupo vulnerable, razón por la cual las autoridades pueden implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que deberán en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera

mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad o de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Trigésimo octavo.- En el caso de las postulaciones de personas de trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento integral del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al Instituto Electoral en el registro correspondiente de que se trate.

Trigésimo noveno.- Para dar cumplimiento a la postulación de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, se considerará válida la postulación de una candidatura en la que confluyan cualquiera de las referidas categorías.

Cuadragésimo.- En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen.

Por otra parte, es dable señalar que toda vez que las personas de la diversidad sexual se les considera un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros, motivo por el cual este órgano superior de dirección considera viable y proporcional tener por acreditada la autoadscripción con el solo señalamiento del género con el cual se identifican.

Ahora bien, este órgano superior de dirección, garante de los derechos de las personas considera viable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se consideró idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular a fin de generar una masa crítica, que garantice la pluriculturalidad, la diversidad y la inclusión en los órganos deliberativos de la entidad.

II. De las Personas con Discapacidad

Cuadragésimo primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término “discapacidad”

se define como: una deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, misma que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Cuadragésimo segundo.- El artículo III, numeral 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales.

Cuadragésimo tercero.- En términos de los artículos 9, 19 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, los Estados Partes adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Asimismo, el artículo 29, inciso a) de la Convención, establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, **y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos a protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, **y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías de apoyo cuando proceda.

Cuadragésimo cuarto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²⁰ con relación al 8 de

²⁰ En adelante Ley General para la Inclusión.

la Ley Local para la Inclusión, el término “Discapacidad” es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se entiende por “Discapacidad Física” la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por último, la “Discapacidad Sensorial” corresponde a la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Cuadragésimo quinto.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Cuadragésimo sexto.- La fracción IX del artículo 12, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier **persona con discapacidad**, incluyendo entre otras: Negar o condicionar el derecho de participación política, de acuerdo a su discapacidad.

Cuadragésimo séptimo.- En su artículo 22, fracción V Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, indica que las autoridades estatales y municipales, en

el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de conformidad con la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, vigente en el Estado: Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular.

Cuadragésimo octavo.- El artículo 10, párrafo tercero de la Ley Local para la Inclusión, las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad, en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Cuadragésimo noveno.- En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Local para la Inclusión, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Quincuagésimo.- El artículo 51 de la Ley Local para la Inclusión, señala que respecto de las acciones afirmativas en materia de derechos políticos, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia deberá garantizar a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, además proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda, asimismo promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Bajo esa tesitura, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Quincuagésimo primero.- En relación con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre las personas. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Dicho criterio se encuentra en la Tesis: 44/2018, (10a.) con número de registro 2017423, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”

Quincuagésimo segundo.- De lo anterior se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro de este grupo vulnerable, los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl, con lo cual se alcanzaría una representatividad del 4.40% en las candidaturas de los ayuntamientos, de la población que integra este grupo vulnerable, y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia.

Asimismo, se justificó que para la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad o las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen. Por tanto, los demás partidos integrantes de la coalición deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior, a efecto de este grupo poblacional pueda participar de la construcción de la vida política del país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas por tratarse de un grupo de la población objeto de discriminación, lo cual es un compromiso convencional revertir.

En consecuencia, esta autoridad considera que la medida referida buscará alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Por otra parte, y con la finalidad de garantizar que quienes accedan a candidaturas a regidurías de representación proporcional o a una diputación local de mayoría relativa o de representación proporcional a través de esta acción afirmativa son personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

C) DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Quincuagésimo tercero.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Quincuagésimo cuarto.- Los artículos 53, párrafo cuarto de la Constitución Local y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Quincuagésimo quinto.- De conformidad con el artículo 144 numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán registrar para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa.

Quincuagésimo sexto.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.

III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.

V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.

VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.

VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.

VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.

IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.

X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Cabe señalar, que mediante las modificaciones realizadas a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aprobadas mediante Acuerdos ACG-IEEZ-

065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se adicionaron diversas disposiciones que regulan lo siguiente:

Modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas	
Acuerdo ACG-IEEZ-065/VIII/2020	Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021
<p>I. Se incorporó en los Lineamientos el uso de lenguaje incluyente.</p> <p>II. Se modificaron e incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de homologarlos con las diversas disposiciones a nivel federal en materia electoral y se reacomoda alfabéticamente.</p> <p>III. Se adiciona en todo el documento lo relativo a las disposiciones que regulan la elección de la Gubernatura, así como referente a los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.</p> <p>IV. Se contemplan como requisitos de elegibilidad que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías el no estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia política por razón de género, por violencia familiar y/o doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal o no ser deudor moroso alimentario.</p> <p>V. Se establece que las listas por el principio de representación proporcional para diputaciones deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p> <p>VI. Se establece que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional</p>	<p>I. Se incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de definir los conceptos de los grupos vulnerables a los cuales se aplican las acciones afirmativas.</p> <p>II. Se contemplan los requisitos que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos su registro como personas indígenas, con discapacidad, y personas de la diversidad sexual.</p> <p>III. Se establece que los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.</p> <p>IV. Se establece que los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl. Observando en la integración de sus listas los principios de paridad de género y alternancia.</p> <p>V. Se establece que se deberá presentar en la</p>

<p>deberán ser encabezadas por personas del género femenino;</p> <p>VII. Se establece la posibilidad de que en fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente pueda ser del género femenino:</p> <p>VIII. Se modifican los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral, así como el plazo para realizar las sustituciones de candidaturas;</p> <p>IX. Se adiciona y modifica lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;</p> <p>X. Se modifica el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa;</p> <p>XI. Se adiciona lo relativo a las medidas de contingencia que se observarán en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;</p> <p>XII. Se modifican algunas disposiciones relativas a los Criterios para garantizar la paridad entre los géneros para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.</p>	<p>postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.</p> <p>VI. Se establece que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.</p> <p>VII. Se adiciona lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;</p>
---	---

Quincuagésimo séptimo.- Los artículos 145, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y 14, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, señalan que el plazo para el registro de candidaturas es del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, será del dos al tres de abril de dos mil veintiuno.

Quincuagésimo octavo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
 - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
 - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.

- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Quincuagésimo noveno.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;

- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
 - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M, CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura migrante, para acreditar la residencia binacional, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;
- II. Licencia de manejo del país en que reside;
- III. Carnet de servicios de salud;

- IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;
- V. Certificado de Matrícula Consular;
- VI. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o
- VII. Cédula de identificación del país en el que resida.

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además, alguna de la siguiente documentación:

- I. Una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Sexagésimo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación

efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Sexagésimo primero.- El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

D) DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Sexagésimo segundo.- En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sexagésimo tercero.- Los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Sexagésimo cuarto.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la Elección Consecutiva; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACGIEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, los cuales

tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputadas, Diputados, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro, así como establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Sexagésimo quinto.- El artículo 4° de los Criterios para la Elección Consecutiva señala que las personas que ocupen alguna Diputación podrán ser electas por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las Diputadas y los Diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el distrito por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior.

Las Diputadas y los Diputados por el principio de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sexagésimo sexto.- El artículo 8 de los Criterios señala que las Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulados por una coalición, las personas deberán ser registradas por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;

- c) Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- d) En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) Las personas que ocupen alguna Diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que la Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica, el Síndico, la Regidora o el Regidor, haya sido electa o electo en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Sexagésimo séptimo.- El artículo 11 de los referidos Criterios para la Elección Consecutiva, establece que las Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

Sexagésimo octavo.- El artículo 12 del mismo ordenamiento establece que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de

mayoría relativa y de representación proporcional, no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

Las Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- b) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- c) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- d) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- e) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- f) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- g) Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización.

Sexagésimo noveno.- En términos de lo establecido en el artículo 14 de los Criterios para la Elección Consecutiva, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

Septuagésimo.- El artículo 15 del mismo ordenamiento establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentación señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos de Registro y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

- a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona especifique los periodos para los que han sido electos en el cargo que ocupan y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda.
- b) Si la postulación es por un partido político o coalición distinta por el que fue postulado en el proceso electoral anterior, se deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

E) DEL CRITERIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

Septuagésimo primero.- Los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 1, 2 y 5 y 34 de los Lineamientos, señalan que cada partido político a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, presentará la solicitud de registro de una lista plurinominal completa conformada por doce candidaturas a Diputaciones propietarias con sus respectivos suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, deberá estar integrada de manera paritaria y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la lista.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“

“ARTÍCULO 142

...

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31, numeral 1 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.²¹

F) DE LA CUOTA JOVEN

Septuagésimo segundo.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 18, numeral 3 de los Lineamientos, establece que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior esto es:

²¹ Artículo 32, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones

“...

Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;

Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;

Homogéneo para todos los distritos y municipios;

Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;

Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y

Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

Número de fórmulas propietario (a) y suplente con candidaturas de joven

3

G) DEL SISTEMA NACIONAL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS

Septuagésimo tercero.- En términos del contenido del artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos²² la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo; el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el anexo 10.1 denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, sección VI. “Generalidades” del Reglamento de Elecciones, establece que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos permitirá la carga masiva de información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del Sistema referido, los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el

²² En lo sucesivo Sistema Nacional de Registro

registro, el partido político deberá obtener y anexar al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

En caso de que se presente una falla o caída que impida la operación del sistema, se otorgará un plazo adicional por el mismo tiempo que dure el incidente, para que sea posible concluir la actividad.

Septuagésimo cuarto.- El artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, señalan que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Electoral Local correspondiente.

Asimismo, el numeral 3, del artículo 44 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas establece que para que el Instituto Electoral pueda validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el Sistema Nacional de Registro respecto a sus candidaturas, deberán proporcionar por cada una de las candidaturas la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. **OCR**
- III. Género;

- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ocupación;
- VIII. CURP;
- IX. RFC
- X. Domicilio particular de **la persona** candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI. Tiempo de residencia en el domicilio;
- XII. Teléfono particular **a 10 dígitos**;
- XIII. Teléfono de oficina **a 10 dígitos**, y en su caso, extensión;
- XIV. Teléfono celular **a 10 dígitos**;
- XV. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo, y
- XVI. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral.

En caso de sustituciones de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al Instituto Electoral la información antes señalada.

Septuagésimo quinto.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx, de fecha veintisiete de febrero de este año, notificó a la persona responsable del Sistema Nacional de Registro del

Instituto Electoral un aviso mediante el cual se informó que el Sistema Nacional de Registro se encontraba habilitado para que los partidos políticos realizaran el registro y la postulación de sus candidaturas.

El periodo para el registro y postulación de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales Mayoría Relativa y Diputaciones de Representación Proporcional, sería el comprendido en las siguientes fechas:

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gubernatura	26/02/2021	12/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	12/03/2021

Asimismo, en la parte conducente del referido correo electrónico se señaló lo siguiente:

“Por lo anterior y de conformidad con la Sección IV, numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones y el artículo 260, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en el SNR, el Partido Político debe:

Entregar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) en los términos y plazos que indiquen y, junto con la documentación que al efecto establezcan como autoridad electoral local, el formato de registro (FAR) impreso, con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica, con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a candidato/a.

De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por ustedes como autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Asimismo, en caso de que el partido político no tenga candidatos/as para los cargos antes mencionados, deberá de presentar el aviso de no postulación en el SNR.

En la fecha establecida por el calendario electoral, el IEEZ, será responsable de aprobar el registro de las candidaturas validadas y postuladas, así como, de realizar las cancelaciones, sustituciones y modificaciones de datos.

Es importante señalar que, a partir de la aprobación de las y los candidatos en el SNR, se podrán visualizar las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

...”

Septuagésimo sexto.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02/874/21, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, que el nueve de marzo del año en curso, en reunión de trabajo celebrada con las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como con los representantes de los partidos políticos, se solicitó a esta autoridad administrativa electoral local que fuera el conducto para solicitar al Instituto Nacional una prórroga adicional a la de cuarenta y ocho horas ya otorgadas, en la apertura del Sistema Nacional de Registro, con el objeto de estar en condiciones de llevar a cabo su registro de manera completa. Oficio al que se le asignó por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el número de OFICIO_ZAC/2021/55.

Mediante correo electrónico dirigido a la persona responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral a través de la cuenta leonardo.banderas@ine.mx, del Líder de Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, se informó que el referido Sistema se encontraría habilitado en los términos de la solicitud señalada en el párrafo anterior, hasta las 23:59 horas del catorce de marzo de este año.

Septuagésimo séptimo.- En la misma fecha del considerando anterior, mediante Oficio IEEZ-01/0078/2021, signado por el Presidente del Instituto Electoral, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el apoyo institucional a efecto de que por su conducto se pudiera contar con el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, con la finalidad de que se apoyara a esta autoridad administrativa electoral local con personal que tuviera la experiencia y conocimiento del Sistema Nacional de Registro para resolver dudas que la mayoría de los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante este organismo público electoral local tienen respecto al Sistema Nacional de Registro.

El doce de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral recibió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el Oficio INE/UTF/DG/DPN/11145/2021 mediante el cual se dio respuesta al Oficio IEEZ-01/0078/2021, en el cual se señaló que para aclarar las dudas presentadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local, se

podría establecer comunicación vía correo electrónico o telefónica, o bien, de manera remota a través de videollamada, designando para tal efecto a la Licenciada Yeni Teresa Sánchez Gómez y al Licenciado Leonardo Daniel Banderas Muñoz, con cuentas de correo yeni.sanchez@ine.mx y leonardo.banderas@ine.mx.

Septuagésimo octavo.- El trece de marzo de dos mil veintiuno, se notificaron de manera personal los Oficios IEEZ-02-0933/202, IEEZ-02-0934/2021, IEEZ-02-0935/2021, IEEZ-02-0940/2021, IEEZ-02-0941/2021, IEEZ-02-0942/2021 e IEEZ-02-0946/2021, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza Por México, y del Pueblo, respectivamente, asimismo, se notificó mediante correo electrónico institucional ieez@ieez.org.mx a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento Dignidad Zacatecas y Paz para Desarrollar Zacatecas, los Oficios IEEZ-02-0936/202, IEEZ-02-0937/2021, IEEZ-02-0938/2021, IEEZ-02-0944/2021 e IEEZ-02-0943/202, respectivamente, mediante los cuales se exhorta a los referidos institutos políticos a realizar el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro en un plazo que no excediera del catorce de marzo del presente año, por ser la fecha que el Instituto Nacional señaló como límite para realizar el registro de candidaturas en el referido sistema.

Septuagésimo noveno.- El catorce de marzo del presente año, mediante Oficio IEEZ-02-0947/2021 en alcance al diverso IEEZ-02/874/21, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional que diversos partidos políticos manifestaron tener dificultades con el Sistema Nacional de Registro, lo cual les impidió llevar a cabo la carga de información a dicho sistema. Por lo que se solicitó de nueva cuenta se tuviera a bien autorizar una prórroga en la habilitación del Sistema Nacional de Registro, a efecto de que el mismo quedara habilitado hasta el veintidós de marzo del año en curso, con la finalidad de garantizar sus derechos contemplados en la normatividad electoral aplicable tanto a partidos políticos como a candidaturas independientes. Oficio al que se le asignó por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el número de OFICIO_ZAC/2021/59.

En la misma fecha, se remitió mediante correo electrónico leonardo.benderas@ine.mx, respuesta al Oficio IEEZ-02-0947/2021, mediante la cual se informó a esta autoridad administrativa electoral local que el Sistema Nacional de Registro se encontraría habilitado hasta las 23:59 horas del día veintidós de marzo del presente año. Asimismo se señaló, que en caso de requerir asistencia, orientación o asesoría del sistema o algún otro tema relacionado con el mismo, podrían remitir su consulta a los correos electrónicos: reportes.snr@ine.mx, yeni.sanchez@ine.mx y leonardo.benderas@ine.mx.

Octogésimo.- El catorce de marzo de este año, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx se remitió un aviso por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, dirigido a la persona Responsable del Sistema nacional de Registro del Instituto Electoral, mediante el cual se informó que en el Sistema Nacional de Registro, se amplió el plazo al veintidós de marzo, para que los partidos políticos realizaran el registro y postulación de sus candidaturas. Lo anterior de acuerdo a la solicitud realizada mediante oficio IEEZ-02-0947/2021.

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gubernatura	26/02/2021	22/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	22/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	22/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	22/03/2021

Octogésimo primero.- El veinticuatro de marzo de este año, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-02-1059/2021, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, en alcance al diverso IEEZ-02-947/2021, del catorce del mismo mes y año, se solicitó que se habilitara el Sistema Nacional de Registro, a fin de otorgar el tiempo suficiente a los partidos políticos para que de nueva cuenta llevaran a cabo las sustituciones generadas en dicha etapa, al igual que al personal de esta autoridad administrativa electoral encargado de realizar la verificación de requisitos.

Posteriormente, mediante Oficio IEEZ-02-1065/2021, en alcance al diverso IEEZ-02-1059/2021, se informó a la Titular de la Unidad de Fiscalización, que durante la habilitación del Sistema Nacional de Registro, se llevarían a cabo el registro, las modificaciones y postulaciones generadas en los partidos políticos, razón por la

cual se solicitó la apertura del multicitado Sistema a partir de las 00:00 horas del veinticinco y hasta el treinta y uno de marzo del presente año.

El veintiséis de marzo, mediante correo electrónico enviado a la persona responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral, a través de la cuenta leonardo.banderas@ine.mx, del Líder de Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, se informó a esta autoridad electoral local, “que atención al oficio IEEZ-02-1065/2021, remitido vía correo electrónico en tanto se realizan las gestiones para remitirse a través del SIVOPLE de Vinculación, en el que solicita la apertura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) respecto de las etapas de Registro, Modificación y Postulación, a fin de otorgar el tiempo suficiente a los partidos políticos para que de nueva cuenta lleven a cabo las sustituciones generadas en esta etapa, al respecto me permito informarle que el sistema se encontrará habilitado de conformidad a su solicitud hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del año en curso”.

H) DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

I. Partido Político Nueva Alianza Zacatecas

Octogésimo segundo.- El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio PRESIDENCIA PNA 30/2021, a través del cual realizó la consulta siguiente:

*“... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”*

En virtud de lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VIII/2021 dio

respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en los términos siguientes:

“ ...

1. Marco Jurídico

Los artículos 53 fracción I, 75 fracción III y 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Local; 12 numeral 1, 13 numeral 1 fracción 3 y 14 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establecen que entre los requisitos para acceder a una diputación, gubernatura o integrante de un ayuntamiento, se encuentra la de tener una residencia efectiva por un periodo de seis meses en el caso de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos o cinco años en el caso de la Gubernatura.

Asimismo, los artículos 147 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y 22 numeral 1, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones²³ señalan que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio.

En tanto, los artículos 148 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

Por otra parte, el veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal emitió el Acuerdo CG292/2013 por el que se aprobó que se consulte de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio en el anverso de la credencial para votar y, que en todos los casos, dichos datos se incluyan de forma cifrada en el reverso de la misma, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-37/2013.

De lo anterior se colige que:

- ***La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio.***
- ***La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.***

²³ En lo posterior Lineamientos.

- *Entre los requisitos para acceder a una diputación, gubernatura o integración de un ayuntamiento, se encuentra la de tener una residencia efectiva por un periodo de seis meses en el caso de una diputación o integración de un ayuntamiento o cinco años en el caso de la gubernatura.*
- **Se deberá de consultar de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio en el anverso de la credencial para votar.**

2. Análisis del caso concreto y conclusión

*En relación a la consulta que se realiza respecto a: "... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**", resulta importante establecer lo siguiente:*

Derivado de lo expuesto en el punto primero, y de lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-045/2007²⁴, así como en la Jurisprudencia 27/2015²⁵, se tiene que además de estar prevista en la normatividad electoral, la constancia de residencia es un medio de convicción preferente para acreditar la residencia efectiva durante un periodo de tiempo en el municipio de que se trate.

Sin que obste, lo señalado en el citado precedente y jurisprudencia, respecto de que el requisito mencionado pueda demostrarse con otros medios de igual o mayor convicción que hagan posible su plena satisfacción cuando se encuentren dificultades serias para obtener la constancia señalada directamente por la ley, pues en los mismos se establecen alternativas para el cumplimiento y verificación del requisito de residencia cuando, como se precisa se presenten dificultades para la obtención de la referida documental.

²⁴ Consultable en www.te.gob.mx

²⁵ Consultable en www.te.gob.mx

Por otra parte, en lo referente al señalamiento de que la credencial para votar permitiría acreditar el requisito de residencia, se precisa que la referida documental no resultaría apta para demostrar de manera no concatenada dicho requisito legal, pues además de que no en todas las credenciales se encuentran incorporados en su anverso de manera visible los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio, éstas no cuentan con apartado alguno en el que se establezca el tiempo de residencia en determinado lugar, por lo que en el mejor de los casos se tendrían que administrar con probanzas diversas que acreditar el referido requisito legal.

En ese orden de ideas, no obstante que se reconoce que la pandemia por el COVID-19 ha afectado de manera negativa la economía de la identidad, así como la movilidad de la población, lo anterior no es óbice para dispensar a los actores políticos del requisito relativo a la presentación de las constancias de residencia y dejar sin efecto lo señalado por la normatividad electoral, pues actualmente no existe obstáculo que impida realizar el trámite para la expedición de las constancias de residencia antes las Presidencias Municipales respectivas.

Asimismo, en las citadas Presidencias se han implementado medidas sanitarias a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19) para garantizar la seguridad de las funcionarias y los funcionarios del Ayuntamiento, así como de la ciudadanía que acuda a realizar el respectivo trámite.

Ahora bien, en caso de imposibilidad o extrema dificultad para la obtención de dicha constancia, la o el aspirante a una candidatura deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad electoral por escrito, señalando los motivos que le impiden presentarla, adjuntando al mismo las probanzas que permitan acreditar su dicho, así como la siguiente documentación para acreditar la residencia:

- *Un Comprobante de domicilio (pago de servicios) con una antigüedad no mayor a tres meses, expedido a nombre de la o el aspirante a una candidatura, en caso de que el domicilio actual de su residencia, coincida con el de su credencial para votar y el señalado en el formato de solicitud de registro de candidaturas expedido por el Instituto Nacional Electoral.*
- *Un Comprobante de domicilio (pago de servicios) con una antigüedad de cinco años previos al día de la elección en el caso de la o el aspirante a una candidatura a la gubernatura no nacido en la entidad o de seis meses previos al día de la elección en el caso de la o el aspirante a una candidatura a una diputación o integración de un ayuntamiento, en caso de que el domicilio actual de su residencia, coincida con el señalado en el formato de solicitud de registro de candidaturas expedido por el Instituto Nacional Electoral pero no así con el indicado en su credencial para votar.*

Finalmente, por lo que se refiere a la condonación del costo de las constancias de residencia por parte de los Ayuntamientos, es importante señalar que el seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021 autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los

cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020- 2021, en cuya Base III se establece que los Ayuntamientos brindarán las facilidades necesarias para la expedición de las constancias de residencia. Así como que los Ayuntamientos otorgarán facilidades, descuentos y/o condonaciones en el cobro de la emisión de constancias de residencia que soliciten los interesados que pretendan contender por una candidatura para el presente Proceso Electoral, en los términos que los Ayuntamientos determinen.

...

II. Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas

Octogésimo tercero.- El once y catorce de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral los Oficios identificados con los números y clave alfanumérica MDZ/0041/2021 y MDZ/0043/2021, respectivamente, signados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del **Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas**, mediante los cuales realizó las siguientes manifestaciones:

Oficio MDZ/0041/2021

*“Por la presente, hago de su conocimiento que el día 12 de Marzo de año en curso, siendo las 11:40 horas, en la sede que ustedes determinaron para los registros, sito Palacio de Convenciones en el Capital del Estado, nos fue **negado** por su personal, específicamente la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, la recepción de una solicitud, presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General del nuestro Partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA”(sic) dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe, Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple del formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó al sistema, en tiempo y forma.*

Por lo anterior solicitamos verifique en el sistema de circuito cerrado del recinto para el evento de los registros y revisar la evidencia que sustenta nuestro argumento y aclarar que ha sido una omisión del Instituto Estatal Electoral la que ha dejado sin presentación oficial nuestra solicitud; solicitamos, además, nuestro derecho de audiencia para ser oídos en nuestro alegato; de contar con evidencia, solicitamos den por presenta oficialmente nuestra solicitud y se corrija la grave omisión de que hemos sido objeto, mismo que en caso contrario, nos dejaría sin la más valiosa representación para la vigencia de nuestro Instituto Político y nos dejaría además, inermes ante la negación verbal que hemos recibido de Ustedes, puesto que vencería nuevamente los plazos para subsanar lo establecido por la Ley.

En espera de esta corrección, solicitamos que ese Órgano Electoral Local, ajuste sus criterios a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos emanados para el mismo proceso electoral.

No omito reiterar nuestra protesta pacífica por la hostilidad en el trato que hemos recibido de Ustedes para con nuestro Partido Político Local y que lo hemos señalado en ocasiones anteriores.”

Oficio MDZ/0043/2021

“En el alcance al oficio MDZ/0041/2021, en relación a la imposibilidad de que nos recibieran correctamente, por razones aún desconocidas, al respecto anexo copias de los distritos de mayoría relativa que registramos en el Sistema Nacional de Registro del INE, un total de 14, para ser evaluadas por autoridad, derivado de las irregularidades evidentes y el colapso y falta de garantía en sus (sic) sistema local de registros, implementando fuera de sus sede y trastocó nuestro derecho e impidió hacer lo correspondiente ante el IEEZ, por lo que solicitamos se corrijan y otorguen certeza y piso parejo para todos los Partidos y no solo facilidades evidentes a las Coaliciones y a los Partidos de alcance nacional y partidos locales afines a Morena y sus afiliados.”

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1053/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios presentados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, en los términos siguientes:

“En atención al contenido de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, en tanto que el último de los numerales citados precisa las obligaciones que les corresponden a los Partidos Políticos, de entre las que destacan el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, los artículos 50 y 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen los derechos y las obligaciones de los Partidos Políticos, respectivamente.

Ahora bien, respecto al contenido del Oficio MDZ/0039/2021, y el cual fue citado con anterioridad, es necesario precisar lo siguiente:

Como se encuentra debidamente establecido en el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas aprobado por el Consejo General de esta Autoridad Administrativa Electoral Local, y en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de dicho Ordenamiento, es competencia directa de cada partido político, a través del órgano de decisión colegiada responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:

- I. Registrar a las personas precandidatas, así como dictaminar sobre su elegibilidad;
- II. Negar o cancelar el registro a las personas precandidatas que incurran en conductas contrarias a la legislación electoral o a las normas que rijan el proceso interno;
- III. Confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas, y
- IV. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

En tanto que el artículo 7 del referido Reglamento de Precampañas establece que el Consejo General del Instituto Electoral tendrá, respecto de los procesos internos para la selección de candidaturas de los Partidos Políticos, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular se sujeten a lo dispuesto por la legislación electoral y el Reglamento;
- II. Conocer de los comunicados que presenten los partidos políticos sobre sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- III. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña para cada elección;
- IV. Solicitar, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña electoral de cada partido político y, en su caso, solicitar a las Presidencias Municipales realicen el retiro de la misma;
- V. Conocer los informes que en su caso, emita la Comisión, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y
- VI. Las demás que le confiera la legislación electoral y este Reglamento.

En tal sentido, se tiene que, atendiendo a la atribución que le asiste al Consejo General de esta Autoridad Electoral, por conducto de la Comisión de Precampañas que se integró con motivo del presente Proceso Electoral Local 2020-2021, se han atendido y atendieron todos y cada uno de los comunicados que presentó el Partido Político Local que Usted representa, notificando a Usted con debida oportunidad el sentido de la respuesta que recayó a los mismos. Así, dentro del periodo del proceso interno llevado a cabo por el Partido que Usted representa, siempre se

brindó acompañamiento, asesoría y puntual análisis y seguimiento a los documentos presentados.

Por las manifestaciones que vierte en su escrito, en particular con la falta de capacitación así como la falta de vinculación del Instituto Político que representa con el Instituto Nacional Electoral, me permito precisar que este Instituto Electoral es una Institución de puertas abiertas, que ha privilegiado en todo momento el diálogo respetuoso, permanente, abierto y directo, con todos y cada uno de los Partidos Políticos, Nacionales con representación ante el Consejo General, así como con Partidos Locales, como es el caso del Instituto Político que representa.

Es preciso traer a colación que esta Institución carece de facultades en el ámbito de la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, atendiendo a la reforma en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y por la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

De conformidad con lo anterior, en el artículo 41, Base V, Apartado B, incisos a), numeral 6 y c), párrafos tres y cuatro de la Constitución Federal y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional en los términos que establece la Constitución y las leyes, entre otras atribuciones, la de fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Por otro lado, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional, se expidió el Reglamento de Fiscalización en el que en su artículo primero transitorio se determinó, que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

De lo señalado anteriormente se colige que:

1. Las funciones relativas a la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, son una atribución exclusiva del Instituto Nacional.

2. Corresponde a los Organismos Públicos Locales establecer los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento del Instituto Nacional, para las:

agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Electoral únicamente le corresponde la fiscalización de las agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, actividad que, en su caso, se llevará a cabo cada seis años y apoyar al Instituto Nacional en las actividades que este le encomiende.

Ahora bien, Usted y todos los representantes de los Partidos Políticos pueden dar constancia de la insistencia y de la permanente comunicación que se ha entablado con Ustedes por parte del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales y de quien suscribe, quienes hemos estado insistiendo en cada una de las etapas y actividades del proceso electoral, haciendo de su conocimiento los pormenores y detalles, brindando información y poniéndonos a total disposición para esclarecer cualquier duda o inquietud que se presente.

En tal sentido, se le reitera a Usted y al Partido Político que representa, que esta Institución se encuentra comprometida con la observancia del marco legal, actuando en consecuencia siempre apegados a derecho y vigilando la observancia de los principios de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y alternancia entre los géneros.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral es sensible respecto al cúmulo de requerimientos que en las diversas etapas del proceso electoral se realizan a los partidos políticos tanto locales como nacionales, de manera igualitaria, derivado de su participación electoral.

En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral, le reitera la apertura, diálogo permanente, comunicación, y total voluntad, para atender los requerimientos e inquietudes que tenga para el cabal cumplimiento de las obligaciones que como partido político le asisten a su representada.

Aunado a todo lo anterior, se debe decir que el cumplimiento de obligaciones que le corresponden con el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las competencias y atribuciones de éste en la operatividad del Sistema Nacional Electoral, compete en exclusiva al Instituto Político que representa, y si bien existe una extraordinaria relación de coordinación y colaboración de esta Autoridad Administrativa Electoral Local con el Instituto Nacional, tanto en la Delegación, Junta Local y su Consejo Local y Distritales, así como con las y los Consejeros del Consejo General, Junta Ejecutiva y demás personal de Oficinas Centrales, la operatividad de los sistemas, programas y actividades que constitucional, legal y reglamentariamente compete al Instituto Nacional Electoral, son de su operatividad y responsabilidad exclusiva, por lo que si podemos servir como vínculo y canal de comunicación, lo haremos con gusto, no obstante a ello, se insiste que respecto de su capacitación y operatividad, como se ha señalado es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Administrativa Electoral Nacional.

Se insiste, esta Institución ha prestado la ayuda y asesoría pertinente a todos y cada uno de los Partidos Políticos y aspirantes a candidaturas independientes, actuando en todo momento con estricto apego a derecho así como a los principios rectores que regulan la materia electoral, como son certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad entre los géneros; haciendo énfasis en el trato equitativo, respetuoso, equidistante, que se ha dado a partidos y actores políticos.

*Por otra parte, respecto a los Oficios **MDZ/0041/2021**, **MDZ/0042/2021** y **MDZ/0043/2021**, mediante los cuales, entre otros aspectos señala que: “fue **negado** por su personal, específicamente la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, la recepción de una solicitud, presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General de nuestro Partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA” dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe, Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple del formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó al sistema, en tiempo y forma. Por lo anterior solicitamos verifique en el sistema de circuito cerrado del recinto para el evento de los registros y revisar la evidencia que sustenta nuestro argumento y aclarar que ha sido una omisión del Instituto Estatal Electoral la que ha dejado sin presentación oficial nuestra solicitud; solicitamos, además, nuestro derecho de audiencia para ser oídos en nuestro alegato; de contar con evidencia, solicitamos den por presenta oficialmente nuestra solicitud y se corrija la grave omisión de que hemos sido objeto, mismo que en caso contrario, nos dejaría sin la más valiosa representación para la vigencia de nuestro Instituto Político y nos dejaría además, inermes ante la negación verbal que hemos recibido de Ustedes, puesto que vencería nuevamente los plazos para subsanar lo establecido por la Ley. En espera de esta corrección, solicitamos que ese Órgano Electoral Local, ajuste sus criterios a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos emanados para el mismo proceso electoral. No omito reiterar nuestra protesta pacífica por la hostilidad por la hostilidad en el trato que hemos recibido de Ustedes para con nuestro Partido Político Local y que lo hemos señalado en ocasiones anteriores.”, se le informa lo siguiente:*

*“El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.*

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de

plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

De lo que se colige que:

- Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia.

Ahora bien, reiterando con relación al contenido del Oficio MDZ/0041/2021, se tiene que derivado de lo señalado en el Oficio referido:

1. Se realizó reunión de trabajo en el cual se analizaron los supuestos y elementos que permitieran dilucidar cómo se desarrollaron los hechos para poder tomar una determinación.
2. Se solicitó a la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, para que manifestara los sucesos en relación a lo señalado en el Oficio MDZ/0041/2021, respecto a la supuesta negativa de recepción de una solicitud de registro de candidatos del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.
3. La funcionaria electoral, negó de manera contundente y categórica que se le hubiera presentado dicha solicitud de registro, precisando que en ningún momento se le fue exhibida carátula alguna del trámite a que se refiere dicho instituto político; así como que, de las indagatorias realizadas se tiene que no se informó en ningún momento, durante el desahogo y conclusión del operativo del cierre de registros de candidaturas, a ninguna autoridad de esta Institución respecto de algún contratiempo por parte del partido político que representa, como ahora lo señala, no obstante que el suscrito me mantuvo en todo momento en el desahogo de dicha actividad así como las y los Consejeras y Consejeros Electorales, así como los integrantes de la Junta Ejecutiva y personal de la Oficialía Electoral.
4. Derivado de la posterior presentación realizada a la autoridad administrativa electoral, se requerirá a las autoridades competentes del Instituto Nacional a efecto de que se verifique en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y se informe sobre las fechas de registros de los integrantes de las listas plurinominales de candidaturas de regidores de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente, y en su caso, los

efectos y alcances jurídicos que llegarán a derivarse en el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. Se remitió Oficio IEEZ-02/1003/21 dirigido al Director del Palacio de Convenciones de Zacatecas, por el cual se manifestó y solicitó lo siguiente: “Por este conducto, me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento, que el registro de candidaturas a cargos de elección popular inicio el viernes 26 de febrero y concluyó el viernes 12 de marzo del presente año. Asimismo, los días 11 y 12 de marzo de este año, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas en el Palacio de Convenciones de Zacatecas, en horario corrido de las nueve a las veinticuatro horas, que por su amable disposición nos fue facilitado. El 14 del presente mes y año, se recibió escrito por parte de un partido político mediante el cual solicita se verifique en el sistema de circuito cerrado el evento de registro de candidaturas. En ese sentido, de manera atenta y respetuosa, le solicito de ser posible, nos pueda proporcionar la videograbación del día 12 de marzo, de los salones en candidaturas a cargos de elección popular y así estar en aptitud de poder atender la petición formulada por el partido político. Sin otro particular por el momento, y en espera de contar con su valiosa colaboración, reitero a Usted mi consideración respetuosa.”.

6. En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Director del Palacio de Convenciones de Zacatecas, en el cual señala lo siguiente: “en relación a su oficio IEEZ-02/1003/21 de fecha 17 de Marzo del año en curso y recibido en las instalaciones del Palacio de Convenciones Zacatecas a mi cargo el día 18 del mismo mes, en el cual nos solicita la videograbación del día 12 de Marzo en las áreas en donde fue llevada a cabo la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, al respecto le comento que no es posible acceder a su amable solicitud en virtud a que no existen cámaras de video vigilancia ya que en dichos espacios se realizan eventos privados”.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral Local la referencia que hace respecto del registro que dice haber realizado de sus presuntas candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidaturas, no obstante a ello, dicho sistema tiene efectos jurídicos para la Autoridad Electoral Nacional en el ámbito de la fiscalización, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.

Es necesario precisar, que este Instituto Electoral les reitera su firme compromiso de actuación imparcial en el Proceso Electoral, así ha quedado de manifiesto en los últimos procesos electorales locales, sin que existan señalamientos de lo contrario.

Solicitamos, con el objeto de abonar a transparentar la relación institucional que mantenemos, si cada acto o hecho que su partido advierta sea planteado por ustedes acompañado de las evidencias que permitan delimitar en su caso, responsabilidades y dictar las sanciones que correspondan. Enunciados genéricos, impiden correcciones contundentes.

De modo alguno, el presente documento pretende acotar las acciones que ese Partido Político haya tomado a la fecha y decida tomar a futuro; sea de carácter administrativo o jurisdiccional.

Realmente las fases más densas del Proceso Electoral inicial. Pongamos nuestra disposición por delante para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten. De nuestra parte ofrecemos el acompañamiento institucional que demanden a cada paso, ya sea en las diversas unidades del Instituto Electoral o directamente en las oficinas de esta Presidencia.

Entendemos que no es sencillo para todos los partidos políticos, en especial los recientes, atender el cúmulo de requerimientos que su participación electoral demanda. A todos los partidos por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad. Con mayor razón cuando el Instituto Electoral tiene la convicción de que institutos políticos vigorosos, harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Insisto, que la presente no mine en absoluto sus derechos de acción ante instancias administrativas o jurisdiccionales. O que el desahogo de asuntos ya planteados por Usted, siga su curso.

Reiteramos nuestra disposición para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten y ofrecemos el acompañamiento institucional de las diversas áreas y unidades del Instituto Electoral.

A todos los partidos y candidaturas por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad.

Institutos políticos vigorosos harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Por último, el Instituto Electoral tiene un compromiso indeclinable con la observancia irrestricta del marco normativo, así como con la vigilancia y cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, actuando en todo momento con imparcialidad, brindado un trato equidistante y respetuoso de actores y partidos políticos.”

III. Partido Político Movimiento Ciudadano

Octogésimo cuarto.- El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica MC/ZAC-036/2020, mediante el cual el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, señaló lo siguiente:

“... Que las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo del dos mil veintiuno en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 18, numerales 1; 6 inciso a); 40; 44, 46 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, aprobaron la nómina de personas candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, quedando de la siguiente manera:

Principio de Mayoría Relativa

CABECERA Y DISTRITO	PERSONA CANDIDATAS
LORETO IX	JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ
JALPA XIII	JOSE IGNACIO GARCIA LEYVA
GUADALUPE III	KARINA ELIZABETH MEDINA MEDRANO
SOMBRERETE XVII	DANIEL ZALDIVAR SERRATO
ZACATECAS II	OSCAR MARTINEZ
ZACATECAS I	MONICA HIRIART ESTRADA
FRESNILLO VII	ANGELICA BUIZA ALONSO
GUADALUPE IV	MONICA CALDERON GARCIA
PINOS XV	EVA MARTINEZ CHAVEZ
FRESNILLO V	CARMEN MONSERRAT SANTANA MUÑOZ
JEREZ X	RAUL GAMBOA NUÑEZ
OJOCALIENTE VIII	GERARDO MARTINEZ FLORES
FRESNILLO VI	MIGUEL ANGEL CHAPARRO ALDANA
JUAN ALDAMA XVIII	MARISOL PERALES PEREZ
VILLA DE COS XII	RENE IRACHETA DE LA ROSA
RIO GRANDE XVI	ELIZABETH SAUCEDO LOZALDE
VILLA NUEVA XI	ANA GABRIELA ÁLVAREZ MÁYNEZ
TLALTENANGO XIV	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO

Principio de Representación Proporcional

No.	PERSONA CANDIDATAS PROPIETARIOS	PERSONAS CANDIDATAS SUPLENTES
1	ANA GABRIELA ALVAREZ MAYNEZ	MARYLIN ELYZABETH SANCHEZ DE LOERA
2	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO	CARLOS IVAN GARCÍA SÁNCHEZ
3	MARISOL PERALES PEREZ	MARIA NATHALY LIMONES VELAZQUEZ
4	JUAN CARLOS ROJAS FELIX	JOEL GARCIA CABRERA
5	ZAMARA VANESA CASTILLO RAMIREZ	MARERY DEUSDEDIT GARCIA SANCHEZ
6	JORGE LUIS RODRIGUEZ CABRERA	J JESUS MEJIA RODRIGUEZ
7	MONICA ELENA HIRIARTT ESTRADA	HEIDY PADILLA CASTILLO
8	ALFREDO LABASTIDA PONCE	AURELIANO ARREDONDO GONZALEZ
9	JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ	GRISelda HERNANDEZ BOCANEGRA
10	OSCAR GILBERTO MARTINEZ LIRA	RUBEN MEDRANO RUIZ
11	ANGELICA BUIZA ALONSO	OTILIA ALDANA MARQUEZ
12	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ RIOS	RICARDO SAUL MATANCILLASESPARZA

Presidencias Municipales

MUNICIPIO	PERSONAS CANDIDATAS PROPIETARIAS
LUIS MOYA	ESMERALDA RUVACALBA CARLOS
VILLA GARCIA	JOSE ERNESTO MORA HUERTADO
LORETO	RICARDO ANSELMO VELASCO VALDIVA
JALPA	OLEGARIO VIRAMONTES GOMEZ
NOCHISTLAN DE MEJIA	MOISES ORNELAS AGUAYO
MORELOS	ANA KAREN VEYNA CID
RIO GRNADE	ELIZABETH LAZALDE GUEVARA
SOMBRETE	ROBERTO CARLOS AMADOR
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	ROSA ELVIA CALDERA AGUILAR
GUADALUPE	RAMSES II ELOY SANTANA VEGA
CALERA	ENRIQUE TOBIAS SALAZAR
HUANUSCO	MARIA DE LOERA SOLIS
GENARO CODINA	CAROLINA JIMENEZ MONTALVO
JUCHIPILA	GONZALO ESTRADA CHAVEZ
ZACATECAS	MARICELA ARTEAGA SOLIS
NORIA DE ANGELES	MARIA DE JESUS SAUCEDO CASTILLO
FRESNILLO	ANA LUZ ALEJANDRA DEBORA BONILLA
GENERAL PANFILO NATERA	CRUZ YANELY SALDANA DEL RIO
VILLA DE COS	CESAR PARGA TORRES
VILLA GONZALEZ ORTEGA	DORA MARIA TRUJILLO BAEZ
JIMENEZ DEL TEUL	LLUBIA LILIANA TELLEZ TELLEZ
VILLANUEVA	TERESA MONICA RIOS MUÑOZ
APOZOL	MA GUADALUPE JAZQUEZ HERNANDEZ
JEREZ	LUIS MIGUEL MURILLO ESCOBEDO
TRANCOSO	JUAN LUIS CRUDO MURRIETA
MONTE ESCOBEDO	ANDRES EDUARDO DEL REAL ULLOA
JUAN ALDAMA	YESSICA GEORGINA CALDERON TAPIA
MIGUEL AUZA	DAHIANNY GUADALUPE BADILLO ALBA
VILLA HIDALGO	GUSTAVO MOREALES MORALES
OJOCALINTE	MARIA DEL REFUGIO CRISTERNA CASTRO
EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	ITZEL VEGA VILLEGAS
GENERAL FRANCISCO R. MUNGUIA	MARIA GUADALUPE ANTONIETA ALVAREZ CALDERON
SANTA MARIA DE LA PAZ	CARLOS MAURICIO CARLOS
CUAUHTEMOC	ARMANDO REYES ESPARZA
PANUCO	YOLY GIRON DIAZ
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	JOAQUIN CORREA GONZALEZ
VETAGRANDE	MARIA ESTHER QUEVEDO ALVAREZ
CONCEPCION DEL ORO	SILVERIO PEREZ LOPEZ
TEPETONGO	MARIA ESTHER ROSALES ESPARZA
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	RAMSES HERRERA CHAIREZ

“... la Comisión Operativa Nacional solicita se registren las candidaturas de referencia, debiendo prevalecer este registro sobre cualquier otro”.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1049/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio MC/ZAC-036/2020, signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón,

Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

*“El artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece que en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, **además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.***

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

*Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.***

De lo que se colige lo siguiente:

- *Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.***
- *La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.*
- *El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.***

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que en ese periodo la Autoridad Administrativa Electoral Local recibió las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa que presentaron los diversos partidos políticos, entre ellos el que Usted representa, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho

respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.”

I) LEGISLATURA DEL ESTADO

Octogésimo quinto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, 12, numeral 2, fracción II, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con doce diputaciones electas por el principio representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Octogésimo sexto.- Con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, 18 de los Lineamientos de registro establecen que para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Octogésimo séptimo.- Del periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México;

Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local, presentaron ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional para las elecciones ordinarias a celebrarse el seis de junio de este año.

Octogésimo octavo.- De conformidad con el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos, establece que ningún (a) ciudadano (a) podrá ser registrado (a) como candidato (a) a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

Octogésimo noveno.- Los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*”²⁶; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Nonagésimo.- Este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, en los términos siguientes:

A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado

1. De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

²⁶ Consultable en www.te.gob.mx

El artículo 14, numeral 1, fracción II de los Lineamientos de registro de candidaturas, así como el calendario electoral señala que los plazos para registrar las candidaturas para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos para integrar la Legislatura del Estado, fueron presentadas en el periodo veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Género;
- IV. Sobrenombre, en su caso;
- V. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- VI. Ocupación;
- VII. Clave de elector de la credencial para votar;
- VIII. Cargo para el que se le postula;
- IX. Lugar que ocupa en la fórmula o lista

- X. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven;
- XI. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XII. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político, y
- XIII. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15 de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
- VI. Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad;
- VII. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local; Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales del 1 al 5 de éste artículo, alguna de las siguientes:

- I. Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 148 de la Ley

Electoral y 23 de los Lineamientos y 15 de los Criterios; por tanto, se les tiene por cumplidos estos requisitos.

4. De la elección consecutiva

Los artículos 23, numeral 3 de los Lineamientos, 15 de los Criterios establece que en el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva deberán anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente, bajo esos términos se tiene que toda vez que el Partido Acción Nacional solicitó el registro como a continuación se detalla a continuación:

POSICION EN LA LISTA	NOMBRE	PARTIDO
Diputado RP 2	PEDRO MARTINEZ FLORES	PAN

De la verificación realizada a la solicitud de registro por elección consecutiva se tiene que cumple con dicho requisito toda vez que a su solicitud anexó la documentación correspondiente.

5. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.²⁷

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que las candidaturas a Diputaciones, reúnen los requisitos de

²⁷ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputaciones, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

6. Del principio de paridad

Los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 2 y 5 y 34 de los Lineamientos, señalan que las listas de representación proporcional se integrarán de manera paritaria y alternada. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político por el principio de representación proporcional, deberá estar integrada de manera paritaria y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabecen la lista.

Por su parte el artículo 51 de la constitución Local señala que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional debe estar conformada de acuerdo al principio de paridad y encabezada alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31, numeral 1 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.²⁸

Bajo estos términos la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones previstas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Redes Sociales Progresistas; Encuentro Solidario, Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad.

De dicha revisión, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, al momento de efectuar su registro, **cumplieron con el principio de paridad y alternancia** entre los géneros en sus respectivas listas de Diputaciones de Representación Proporcional.

Por su parte el partido político Encuentro Solidario se tiene que registro su lista por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:

	Lista por el principio de representación	Género
--	--	--------

²⁸ Artículo 32, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones
 “...
 Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
 Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
 Homogéneo para todos los distritos y municipios;
 Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
 Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
 Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

	proporcional	
1	Propietaria	M
	Suplente	M
2	Propietario	H
	Suplente	H
3	Propietaria	M
	Suplente	M
4	Propietaria	M
	Suplente	M
5	Propietario	H
	Suplente	M
6	Propietaria	M
	Suplente	M
7	Propietaria	M
	Suplente	M
8	Propietario	H
	Suplente	H
9	Propietaria	M
	Suplente	M
10	Propietario	H
	Suplente	H
11	Propietaria	M
	Suplente	M
12	Propietario	H
	Suplente	M

De lo anterior se colige que **no cumple** con la alternancia entre los géneros, en consecuencia, dicho partido político no se apega a lo previsto en los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 2 y 5 y 34 de los Lineamientos, dado que la lista no está alternada entre los géneros.

Por tanto, lo procedente es requerir al Partidos Encuentro Solidario, para que rectifique las solicitudes de registro dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución a efecto de cumplir con la alternancia exigido por la norma electoral.

Por lo que respecta al partido político Movimiento Dignidad Zacatecas se tiene que no presentó solicitudes de registro de candidaturas respectivas por el principio de representación proporcional, por lo tanto no le es exigible el cumplimiento de paridad de género y alternancia.

6.1 De la alternancia en cada periodo electivo

De conformidad con el artículo 51, párrafo primero de la Constitución Local, 18, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro de las listas **completas** de candidaturas que presente cada partido político por este principio, deberá estar integrada de manera paritaria y **encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la lista.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; y del Pueblo, a efecto de verificar la alternancia de género comparativo con la presentación de solicitudes de registro en el proceso electoral 2017-2018.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena y del Pueblo, **cumplen con la alternancia de género respecto del periodo electivo anterior**, toda vez que quienes encabeza la lista es del género distinto a quien encabezó en el proceso electoral 2017-2018.

Por lo que respecta a los partidos políticos Redes Sociales Progresistas; Encuentro Solidario; Fuerza por México; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas y la Familia Primero conforme al artículo 32, numeral 7 de los Lineamientos de Registro establece que los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, **no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género**, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.

Por su parte el partido Nueva Alianza Zacatecas presentó sus solicitudes de registro encabezando su lista con el género femenino en los mismos términos del proceso 2017-2018, situación que no se contrapone a lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Pues una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, señaló que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

En ese sentido, es aceptable adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En ese sentido, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían

ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo mediante Acuerdo ACG-IEEZ-076/VII/2020, por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en los términos siguientes:

“
...

2. Análisis del caso concreto y conclusión

*En relación a la solicitud formulada por el Lic. Mariano Lara Salazar, en el sentido de: **¿Podemos interpretar que al ser aprobadas estas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, para el presente proceso electoral que nos ocupa, se entiende que el partido político local Nueva Alianza Zacatecas podrá elegir con que género comenzar la lista de representación proporcional en este proceso electoral 2020-2021 y los siguientes procesos serán alternando el género en dichas listas?...***

En el caso concreto se tiene que el artículo 12 numerales 1 y 2 de los Lineamientos, reproduce en esencia el contenido del artículo 51 párrafo primero de la Constitución Local, según se ilustra a continuación:

<u>Constitución Local</u>	<u>Lineamientos</u>
<p>Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinomial votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente</p>	<p>Artículo 12 1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, integrado por representantes del pueblo, denominados Diputadas y Diputados, los cuales se eligen cada tres años. 2. La Legislatura del Estado se integra con: I. Dieciocho Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales,</p>

<p>entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. ...</p>	<p>y</p> <p>II. Doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.</p>
--	--

Ahora bien, en términos de la exposición de motivos del Decreto 390, se establece que el principio de la paridad de género y las acciones afirmativas tendientes a su consecución, tienen tres principales finalidades:

- 1) **Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;**
- 2) **Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y**
- 3) *Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.*

Asimismo, en la citada exposición de motivos se establece que no sólo es necesario introducir en nuestros marcos normativos la igualdad entre mujeres y hombres, sino garantizar las acciones afirmativas tendientes a promover sus derechos en todos los ámbitos, principalmente en lo relativo a la representación y participación igualitaria en los cargos públicos para ambos géneros.

Así como que los partidos políticos, de igual forma, están sujetos al estándar constitucional de velar por el principio de igualdad sustantiva y de paridad de género, toda vez que los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección y en la conformación de los cargos públicos y de elección popular.

Aunado a lo anterior, en el artículo primero transitorio del Decreto 390 se estableció que las disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, así como que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al citado Decreto, sin que se señalara reserva alguna respecto de la vigencia del artículo 51 de la Constitución Local.

*En ese orden de ideas, si una de las principales finalidades del principio de la paridad de género y las acciones afirmativas es la de **promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular** y en el transitorio primero del Decreto 390 se estableció que el citado Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, en tal virtud se advierte que la medida relativa a que las listas plurinominales de diputaciones se encabecen alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, es aplicable a partir de este proceso electoral, por lo que a efecto de darle viabilidad y hacer efectiva la citada finalidad, debe tomarse en consideración el género de quien encabezó las listas plurinominales en el proceso electoral 2017-2018.*

*Al respecto, es importante indicar que en el proceso electoral anterior únicamente cuatro de las doce listas plurinominales de diputaciones fueron encabezadas por mujeres, por lo que resulta necesaria la implementación de la citada medida a partir de este proceso electoral para dar cumplimiento a la finalidad de **promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**.*

Ahora bien, la medida relativa a que las listas plurinominales de diputaciones se encabecen alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, no debe ser analizada de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tiene como finalidad beneficiar al género femenino se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se concluye que los partidos políticos que en el proceso electoral 2017-2018 anterior hayan encabezado su lista plurinomial a diputaciones por mujeres, podrán optar por que en el proceso electoral 2020-2021 cualquiera de los géneros encabece las citadas listas.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo.

Finalmente, no se omite señalar que esta respuesta no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de esta autoridad administrativa electoral, pues en caso de que el instituto político que preside decida en su momento registrar su lista plurinomial de diputaciones, el Consejo General en el momento procesal oportuno realizará la revisión de la solicitud respectiva para en su caso aprobar la resolución de procedencia respectiva.

...”

En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones expresadas, no obstante que en el partido Nueva Alianza Zacatecas encabeza el mismo género que en el proceso electoral 2017-2018, esto es, el género femenino dicha postulación en la lista plurinominal encabezada por una mujer, se traduce en una potencialización en el derecho de ser votado de las mujeres, por lo cual se le tiene al Partido Nueva Alianza Zacatecas por cumplido el requisito de alternancia respecto cada periodo electivo.

7. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 24, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 18, numeral 3 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, conforme a lo siguiente:

Fórmulas que integran la lista plurinominal	Número de fórmulas (propietario y suplente) con candidaturas de joven
12	3

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad

Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; MORENA; Redes Sociales Progresistas; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo **cumplen** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario y Fuerza por México se tiene lo siguiente:

a) Verde Ecologista de México

El partido político de mérito, **no cumple** con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las doce solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren tres fórmulas, de las cuales solo presenta dos con esa calidad.

b) Movimiento Ciudadano

El partido político de mérito, **no cumple** con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las once solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren tres fórmulas, de las cuales solo presenta dos con esa calidad.

c) Encuentro Solidario

El partido político de mérito, **no cumple** con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las doce solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual se requieren tres fórmulas, de las cuales solo presenta dos con esa calidad.

d) Fuerza por México

El partido político de mérito, **no cumple** con la cuota joven exigidos por la norma electoral en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las seis solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observa que debe registrar el 20% con calidad de joven, lo cual en proporción de lo presentado se requieren dos fórmulas, de las cuales solo presenta una con esa calidad.

En consecuencia, dichos partidos políticos no se apegan a lo previsto en los artículos 18, numeral 2, 24, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 18, numeral 3 de los Lineamientos.

Por tanto, lo procedente es requerir a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México para que presente las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las fórmulas completas con calidad de joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral.

Por lo que respecta al partido político Movimiento Dignidad Zacatecas se tiene que no presentó solicitudes de registro de candidaturas respectivas por el principio de representación proporcional, por lo tanto no existen elementos para determinar el cumplimiento de la cuota joven.

8. De las acciones afirmativas

El artículo 19 BIS de los Lineamientos, establece que en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del

Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, a efecto de verificar el cumplimiento de la acción afirmativa, toda vez que los partidos a fin de cumplir con dicha obligación, postularon las candidaturas.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: **Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Morena; Redes Sociales Progresistas; Nueva Alianza Zacatecas; y del Pueblo cumplen** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario; Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y la Familia Primero, se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 19 Bis de los Lineamientos de Registro relativo a garantizar **el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional**, en ese sentido este órgano superior de dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con las postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de discapacidad y/o diversidad sexual, en el entendido de que las formulas que postulen podrán integrarse de forma mixta, es decir, podrá estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

Por lo que respecta al Partido Movimiento Dignidad se tiene que, si bien es cierto no postuló alguna fórmula de personas pertenecientes al grupo vulnerable de discapacidad y/o diversidad sexual, se considera una acción desmedida requerir para que postule una fórmula con tales características que permita dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 19 Bis de los Lineamientos de Registro, toda vez que la acción afirmativa fue diseñada tomando en cuenta la totalidad de curules que conforman la legislatura del Estado, esto es treinta diputaciones, en ese sentido y en virtud a que el referido partido político únicamente presentó la solicitud de registro de tres formulas por el principio de mayoría relativa y no presentó solicitud de registro de lista por el principio de

representación proporcional, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar el registro de las fórmulas solicitadas no obstante que no hayan postulado formulas de personas con discapacidad y/o pertenecientes a la diversidad sexual.

9. De los espacios en blanco

Toda vez que al día de la fecha existe un espacio vacío generado con motivo de renuncia presentada por la persona de las cual el partido político solicitaron su registro, en los términos siguientes:

NO. LISTA	CARGO	PARTIDO/COALICIÓN
5	DIPUTADO RP	PRD

Ahora bien, términos de los artículos 153, fracción III de la Ley Electoral, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

Por su parte, el artículo 40, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, establece que el periodo para sustituciones por renuncia es del trece de marzo al veintiuno de mayo del presente año.

Dichas sustitución deberá presentarse en el formato SSC y deberán contener: a) nombre completo y cargo por el que fue registrada la persona candidata de la que se solicita la sustitución, nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de que se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

De igual forma, la sustitución de candidatura deberá presentarse exclusivamente ante este órgano superior de dirección y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

En ese orden de ideas se tiene que, para los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las formulas y listas registradas y no han sido sustituidas podrán ser sustituidos siempre y cuando se realicen dentro del plazo que

comprende del 13 de marzo al 21 de mayo, por lo tanto, las coaliciones y partidos políticos conservan su derecho a realizar dichas sustituciones hasta en tanto fenezca dicho plazo.

10. De la Improcedencia

Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario y Movimiento Dignidad Zacatecas se tiene lo siguiente:

a) Movimiento Ciudadano

La solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido en comento en **la posición número doce** de la lista plurinominal, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro, toda vez que únicamente presentó la Caratula de solicitud de registro de Diputaciones por el principio de representación proporcional, motivo por el cual, esta autoridad administrativa electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el dieciséis de marzo del presente año, requirió al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obraba constancia del cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el dieciocho de marzo del presente año, se hizo un segundo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta autoridad administrativa electoral documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de la solicitud de registro de la formula en la posición número doce de la lista plurinominal del partido Movimiento Ciudadano.

b) Encuentro Solidario

Por lo que respecta a la solicitud de registro de candidatura formulada por el Partido Político Encuentro Solidario, en la que presenta al **C. Antonio Mejía Haro**, como candidato en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en la posición 2, propietario, se tiene lo siguiente:

El escrito de solicitud de registro de candidatura para contender como candidato a Diputación por el Principio de Representación Proporcional, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral así como 22 y 23 de los Lineamientos de Registro, relativos al contenido de la solicitud de registro y la documentación anexa a la solicitud.

Por su parte, los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local.

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el partido político Encuentro Solidario, respecto del C. Antonio Mejía Haro, se desprende que, si bien, y en apariencia, cumple los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

No obstante, el treinta y uno de marzo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-01/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-03/2020, sentencia que en su parte conducente señala lo siguiente:

“...

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y
- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levisima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
3. **El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas**, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.

4. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas.

*En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.*

...

7.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción a Antonio Mejía Haro

Como se acreditó la responsabilidad de Antonio Mejía Haro por publicar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la Denunciada, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, 402, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

*La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Antonio Mejía Haro es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la Denunciante, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, de la Ley Electoral*

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Singularidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una pluralidad porque se dio mediante varias conductas, que consistieron en realizar comentarios a través de direcciones electrónicas de la red social de Facebook, que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

• *Se ejerció violencia política por razón de género a través de la red social Facebook en diferentes direcciones electrónicas como: <https://www.Facebook.com/ruthcalderónbabun;>*

Iván DS, <https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/>, <https://www.Facebook.com/andyvera17/>, los cuales pertenecen uno a la denunciante, Iván de Santiago Beltrán, José Andrés Vera Díaz y otro de Cabildo Moren Zacatecas, los cuales reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

- Los comentarios se publicaron en los meses de febrero, agosto y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y se hizo constar que por lo menos estuvieron visibles, hasta el mes de septiembre del año dos mil veinte cuando la Unidad de Oficialía fecha en que se levantó la certificación correspondiente.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras se ejecutaron en el desempeño del cargo de la Denunciante, mediante una publicación realizada en red social de Facebook, a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la Denunciante por razón de género.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que la denunciada obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que Antonio Mejía Haro tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Antonio Mejía Haro, debe ser calificada como **grave especial**.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta si bien no se advirtió beneficio económico alguno, se trató de varios comentarios alojado en la red social de Facebook y el infractor no observó los principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad anteriormente haya sancionado a Antonio Mejía Haro, por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en un hecho diverso.

J. Condiciones socioeconómicas de la infractora.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

I. Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente al individuo, se procede a imponer a la parte denunciada, por lo menos el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresión de la norma, así como las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la Ley Electoral.

*Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos; **a)** Con amonestación pública, **b)** Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.*

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que Antonio Mejía Haro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores por la norma transgredida.

*En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Antonio Mejía Haro, se considera que la sanción consistente en una **multa** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**. Por ello, este Tribunal estima conveniente imponerle una multa simbólica de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a \$8,662.00 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100), misma que será destinada en un cincuenta por ciento al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables; y el cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer que desarrolle el Instituto.*

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, la falta implicó la contravención a normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

Como consecuencia, este Tribunal determina que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación relativa a asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, y la culpabilidad de Antonio Mejía Haro, por lo que de imponer una amonestación, no sería en proporción a la conducta sancionada.

7.3.1. Pago de la multa impuesta

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la Ley Electoral, en relación con el 458, numeral 8, de la LGIPE, la multa impuesta deberá pagarse en una sola exhibición ante el Instituto en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución.

En el caso de que, una vez que haya transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, se vincula al consejo General del Instituto, para que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de las multas, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se declara la existencia de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta que, quedó debidamente acreditado que el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro, los funcionarios del Ayuntamiento, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambríz Reyes, además de los ciudadanos **Antonio Mejía Haro**, José Andrés Vera Díaz, Rafael Rivera y la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, afectaron el derecho de Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la LGIPE y 95 del Reglamento, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la Denunciante, mediante una reparación integral.

1. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, **será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.**

2. En lo que corresponde **al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, y en razón a que, quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves, graves ordinarias y graves especiales, en términos del numeral 11 de los Lineamientos se determina **dar vista** al Instituto, para que los sentenciados sean inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, conforme al siguiente cuadro:

Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el registro
...
...
...
...
...
...
...
...
Antonio Mejía Haro	Ciudadano	Grave especial	Cinco años

Asimismo, **se ordena** dar vista al Instituto, para que inicie un nuevo procedimiento sancionador y continúe con la línea de investigación, respecto de la publicación de comentarios, a través del perfil y/o página de Facebook “Anonymus” y “El Deforma” con supuesto contenido de violencia política en razón de género, en contra de la Denunciante, conforme a las consideraciones del apartado **6.3**.

...

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a: Ulises Mejía Haro entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Manuel de Jesús Ambriz Reyes y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, a los ciudadanos **Antonio Mejía Haro**, José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, y a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

...

CUARTO. Se **impone** a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz y a los ciudadanos José Andrés Vera Díaz y a Antonio Mejía Haro **una multa**, en términos del apartado 7 de esta resolución.

...

SÉPTIMO. Se dictan medidas de reparación y no repetición con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, en los términos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

OCTAVO. Se vincula a las Autoridades e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

..."

Ahora, si bien es cierto que de la revisión preliminar, efectuada a la documentación presentada por el Partido Encuentro Solidario relativa al C. Antonio Mejía Haro para contender como candidato a la Diputación por Principio de Representación Proporcional 2, propietario se desprende que dicha revisión que presuntamente reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 9, fracción XIII de los Lineamientos de Registro establece como un requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En términos de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral, esta autoridad administrativa electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género".

El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

Para la elaboración y actualización de la Lista señalada en el numeral anterior de este artículo, así como, para establecer la temporalidad en que permanecerán vigentes los registros de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará lo establecido por el Instituto Nacional en los Lineamientos y demás disposiciones que emita en su momento.

Las autoridades judiciales federales o locales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar al Instituto Electoral respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se observarán los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional en los ordenamientos que emita en su momento.

El Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional, a la brevedad de los registros que realice en la "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género", a efecto de que se integren en la Lista nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a la Ley Electoral y en este Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral establece que las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se tiene que dicha resolución tuvo por acreditada la conducta cometida por ANTONIO MEJÍA HARO por la infracción que fue calificada de **GRAVE ESPECIAL** relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante.

Virtud de la cual se ordenó la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (sic), Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, al tener por tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, en concordancia con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 9 de los Lineamientos, tener por actualizado el impedimento consistente en haber sido sancionado por violencia política de género, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas.

Ahora bien, si bien es cierto dicha resolución no adquiere el carácter de firme, cierto es también que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación al artículo 7 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos, por tanto y como sentencia definitiva emitida, el Órgano Jurisdiccional Local tuvo por acreditados los hechos constitutivos de violencia política en razón de género por parte del pretenso candidato.

En tal sentido, y dentro de la documentación anexa exigida por los Lineamientos, para acreditar los requisitos de elegibilidad, se tiene que se presentó escrito bajo protesta de decir verdad en el que expresó, entre otros, no haber sido persona ni condenada ni sancionada por violencia política de género en el ámbito privado o público, lo que en la especie se tiene por desvirtuado toda vez que, como se ha señalado en anterioridad, existen elementos objetivos de los cuales, los Órganos Jurisdiccionales, han tenido por acredita la comisión de actos que constituyen violencia política de género.

c) Movimiento Dignidad Zacatecas

Por lo que respecta a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado presentada mediante Oficio MZD/0041/2021 el catorce de marzo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes por el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, se tiene lo siguiente:

En términos de lo establecido en los artículos 150 de la Ley Electoral y 27, numeral 4 de los Lineamientos de Registro, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, tal y como ha quedado indicado, conforme a lo establecido en el artículo, 14, numeral los Lineamientos para el Registro, así como lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, señalan que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, el Partido Movimiento Dignidad, en su Oficio MZD/0041/2021 presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el catorce de marzo de dos mil veintitrés horas con cuarenta minutos, en el cual señala que: *“[...] nos fue negado [...] la recepción de una solicitud , presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General del (sic) nuestro partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE*

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (sic)” dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple de formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional del Registro Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó en el sistema, en tiempo y forma”

Asimismo, el Partido Movimiento Dignidad, presentó Oficio MZD/0043/2021 en alcance al diverso MZD/0041/2021 la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el catorce de marzo de dos mil veintiuno a las veintiún horas con veinticuatro minutos, señala que *“anexo copias de los distritos de mayoría relativa que registramos en el Sistema Nacional de Registro del INE, un total de 14, para ser evaluadas por esa autoridad...”*

De lo anterior, puede advertirse que la solicitud de registro de lista de candidaturas por el principio de representación proporcional así como del principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado fueron presentados el catorce de marzo del presente año, dichas solicitudes de registro fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de que tal y como ha quedado indicado, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del veintiséis de febrero al doce de marzo de la presente anualidad, en ese sentido, dichas solicitudes fueron presentadas cinco días posteriores a que la fecha para tal acto feneció.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que el partido Movimiento Dignidad señala que le fue negada *la recepción de una solicitud sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado formato de solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al cual se anexó a la par de copia simple de formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional del Registro Nacional Electoral.*

Asimismo, señala que a través de Oficio presentado en alcance anexo copias de los distritos de mayoría relativa que registró en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, de los archivos que obran en poder de esta autoridad administrativa electoral no se desprende que dicho partido político haya presentado solicitudes de registro o documentación alguna a través de la cual se manifestara la intención de solicitar el registro de las candidaturas correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que toda vez que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la documentación referida y consecuentemente la improcedencia de la solicitud de registro de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado, presentada por el Partido Movimiento Dignidad.

Nonagésimo segundo.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

Nonagésimo tercero.- De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En virtud de lo anterior, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el cuatro de abril de dos mil veintiuno y concluirán el dos de junio de dos mil veintiuno.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, es decir, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el cuatro de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4 párrafo primero, 41, Base I, 116, fracción II, párrafo segundo, IV, incisos b), c) y j) de la Constitución Federal; 2, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2, 25 de los Principios de Yogyakarta; I, II, III, numeral 1, inciso a), V y VI de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 9, 19, 20, 29, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, inciso b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 270, numerales 2 y 4, 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones; 21, 22, 35, 38, fracciones I 43, párrafo primero y octavo, numeral 1, 50, 51, párrafo tercero, 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 118, fracción III de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), III, inciso y), 7, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 12, numeral 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII y

numerales 2, 16, 17, numerales 2 y 4, 18, numeral 2, 24, numerales 1 y 2, 18, numerales 2, 3 y 4, 36, numerales 1, 5, 7 y 8, 30, numeral 1, 36, numerales 7 y 8, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 140, numeral 3, 141, 142, 144, fracción II, inciso b), 145, numeral 1, fracciones I, 147, 148, numeral 1, 3, y 5, 149, numeral 2, 150, 153, fracción II, 158, numeral 1 y 2, 372, 373, 374, numeral 1, 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 24, numeral 2, 27, fracciones II, XXVI, XXVII 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica; 4, 8, 9 de la Ley para la Inclusión, 3, 4, 6, 10, 12, fracción IX, 16, fracciones V y X, 22, fracción V, 26, fracciones IV, 50, 51, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación; 96, numeral 2, 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral; 9, 10, 12, numeral 2, fracción II, 5, numeral 1, 9, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 14, numeral 1, fracciones I, II, , 17, 18, numerales 1, 2, 3 y 5, 22, 23, numeral 3, 27, numeral 4, 31, numeral 1, 34, 40, numeral 2, 44 numerales 1, 2 y 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y 4, 8, 11, 14, 15 de los Criterios para la Elección Consecutiva, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General, por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme al anexo que forma parte integral de esta resolución y que en términos del considerando octogésimo séptimo, el inicio de las campañas será a partir del cuarto de abril del año en curso.

SEGUNDO: Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Se les requiere a los partidos políticos, Verde ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario y Fuerza por México para que dentro

del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota joven, en términos de lo expuesto en el apartado 7 del Considerando Nonagésimo.

CUARTO. Se le requiere a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y La Familia Primero para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones afirmativas previstas en el artículo 19 BIS de los Lineamientos de Registro, en términos de lo expuesto en el apartado 8 del Considerando Nonagésimo.

QUINTO. Se le requiere al Partido Encuentro Solidario para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia, en términos de lo expuesto en el apartado 6 del Considerando Nonagésimo.

SEXTO: Se le requiere a los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a con la alternancia de cada periodo electivo, prevista en el artículo 18, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, en términos de lo expuesto en el apartado 6.1 del Considerando Nonagésimo.

SÉPTIMO: Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 10 del considerando Nonagésimo primero de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

OCTAVO: Infórmese esta resolución y sus anexos por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional, para los efectos conducentes.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo